

[REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE DENIA.

DÉNIA

Plaza JAUME I,23 3 PLANTA
TELÉFONO: 96.642.83.73

N.I.G.: 03063-42-1-2021-000082

Procedimiento:Procedimiento ORDINARIO 000084/2021

SENTENCIA N° 238/22

En Dénia a 27 de septiembre de 2022.

Visto por mí, D^a. Ángeles Pérez Botella, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de los de Dénia y su partido, el Juicio Ordinario 84/2021 entablado por D. FRANCISCO MANUEL [REDACTED] asistido por el Letrado D. Pablo Palomar Pérez y representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] contra la mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. asistida por el Letrado D. [REDACTED] y representada por la Procuradora D^a. [REDACTED] procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en este Juzgado 14 de enero de 2021 se presentó por la representación procesal de D. FRANCISCO MANUEL [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra la mercantil BBVA S.A. solicitando que se dictara una Sentencia favorable a sus pretensiones, así como que se condenara a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se procedió a dar traslado de la misma a la demandada, presentándose escrito de contestación de la parte demandada en el que oponía a los pedimentos de la misma por las razones que constan en su escrito y que se dan por reproducidas

Tras lo cual se citó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa el día 17 de noviembre de 2021.

TERCERO: Celebrada la Audiencia Previa, se citó a las partes para juicio a celebrar el 15 de junio de 2022, en el mismo se practicó prueba documental, Interrogatorio de parte y testifical y tras las conclusiones de las partes, el juicio quedó visto para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia por la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

[REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercita la parte actora una acción de reclamación de cantidad, como comprador de una vivienda en construcción, contra la entidad bancaria BBVA S.A ejercitando la acción de restitución de cantidades entregadas a cuenta, amparándose en la aplicación del artículo 1 de la Ley 57/1968

Por ello solicita la devolución de los pagos realizados, que ascienden a 15.950 euros más los intereses legales, cantidades entregadas a cuenta por la compra de la vivienda identificada con el número uno en planta primera del edificio sito en Calle [REDACTED] de Dénia y la plaza de aparcamiento señalado con el número [REDACTED] y trastero número uno de la promoción realizada por Promociones Nou Temple S.L.U., que nunca se terminó y por tanto nunca se entregó.

La parte demandada se opone a la aplicación de dicha normativa en primer lugar porque niega que la entrega a cuenta para la adquisición de la vivienda fuera en un ámbito privado y para destinarla "a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial" tal y como exige el precepto citado, alegando que el actor es apoderado de la mercantil [REDACTED] S.L. dedicada al sector inmobiliario, y, en segundo lugar por que no se acredita la entrega de estas cantidades a la entidad demandada en una cuenta especial, ni la asunción de modo expreso de su obligación de avalar.

SEGUNDO: La Ley 57/68 que regula la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas establece:

"Artículo 1. Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente o bien a residencia de temporada, accidental o circunstancial y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1ª. Garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el 6 por 100 de interés anual, mediante contrato de seguro otorgado con Entidad aseguradora inscrita y autorizada en el Registro de la Subdirección General de Seguros o por aval solidario prestado por Entidad inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros, o Caja de Ahorros, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin por cualquier causa en el plazo convenido.

2ª. Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros, en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la Entidad bancaria o Caja de Ahorros, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior."

[REDACTED]

"Artículo 3. Expirado el plazo de iniciación de las obras o de entrega de la vivienda sin que una u otra hubiesen tenido lugar, el cesionario podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el 6 por 100 de interés anual, o conceder al cedente prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

Artículo 7. Los derechos que la presente Ley otorga a los cesionarios tendrán el carácter de irrenunciables."

Regula la Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación en su Disposición adicional primera la percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción:

La percepción de cantidades anticipadas en la edificación por los promotores o gestores se cubrirá mediante un seguro que indemnice el incumplimiento del contrato en forma análoga a lo dispuesto en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Dicha Ley, y sus disposiciones complementarias, se aplicarán en el caso de viviendas con las siguientes modificaciones:

a) La expresada normativa será de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluso a las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa.

b) La garantía que se establece en la citada Ley 57/1968 se extenderá a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, cuyo pago se domiciliará en la cuenta especial prevista en la referida Ley.

c) La devolución garantizada comprenderá las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución.

Entrando a analizar el caso enjuiciado, entendemos acreditado que el demandante firmó un contrato de compraventa en fecha 26 de febrero de 2007 con la mercantil Promociones Nou Temple sobre la vivienda identificada con el número uno en planta primera del edificio sito en Calle [REDACTED] de Dénia y la plaza de aparcamiento señalado con el número 10 y trastero número uno de la promoción realizada por Promociones Nou Temple S.L.U. tal y como es de ver en el documento n.º 1 acompañado a la demanda.

Alega la parte actora que como consecuencia del anterior contrato se pagaron 3.000 euros a la firma de la reserva el 20 de febrero de 2.007; 7.000 euros a la firma del contrato de compraventa y 5.950 euros que se abonaron mediante 17 vencimientos mensuales, en la cuenta designada por el Sr. Lozano, entre el 5 de marzo de 2.007 y el 5 de julio de 2.008 tal y como se acredita con el documento número dos de los que acompañan a la demanda.

[REDACTED]

[REDACTED]

Se ha probado también que la promotora se encuentra en concurso de acreedores en el procedimiento concursal 255/2008 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia.

Por último queda acreditado que la vivienda no fue entregada, hecho por lo demás no controvertido y por tanto exento de la necesidad de prueba

Del examen de la legislación vigente sobre la cuestión, se puede observar que se ha establecido una normativa tuitiva, que trata de proteger al adquirente de vivienda del riesgo que asumen al adelantar cantidades de dinero a cuenta del precio de una vivienda, para el caso de que no comience la construcción de las viviendas o para el supuesto de que una vez ejecutadas no obtengan la Licencia de Ocupación, como ocurre en el presente caso (documento nº 3 de la demanda). La norma prevé que el promotor que reciba cantidades a cuenta del precio para la compra de viviendas, garantice mediante aval la devolución de dichas cantidades. Se prevé además, que las cantidades que se paguen se ingresen en una cuenta especial separada del resto de fondos pertenecientes al promotor; de modo que si vence el plazo sin que el promotor haya cumplido sus obligaciones, las cantidades entregadas a cuentas sean devueltas al comprador avalado. Es muy importante tener presente que el artículo 7 de la Ley 57/68, indica que los derechos que dicha ley reconoce son irrenunciables.

TERCERO: Se alegaba como motivo de oposición, que no se había justificado el destino que se pretendía dar a la vivienda, afirmando que la adquisición pudiera haber sido con fines especulativos o profesionales al ser el demandante apoderado de la agencia inmobiliaria [REDACTED] S.L., y al respecto entendemos que ha quedado probado que el Sr. [REDACTED] tal y como manifiesta en el acto de la vista, adquirió la vivienda para que en ella residieran sus suegros, personas de edad avanzada que precisaban de una vivienda cercana a su familia tal y como ha manifestado la esposa del Sr. [REDACTED] al declarar como testigo. Es cierto que el demandante es apoderado de la mercantil [REDACTED] S.L. pero en modo alguno se acredita que la compraventa de la vivienda que nos ocupa se realizara con fines profesionales, ya que ni siquiera intervino como mediadora dicha mercantil

De todo ello se desprende que la finalidad del actor al adquirir la vivienda que nos ocupa no fue en modo alguno especulativa, ni en el ámbito de la actividad de la antedicha mercantil.

CUARTO: Alega la parte demandada que no se acredita la entrega de las cantidades pretendidas por la parte actora lo fuera en una cuenta especial, por lo que analizaremos cada una de las cantidades que se dicen entregadas, teniendo en cuenta que para la resolución del conflicto partiremos de lo dispuesto en la [STS de 28 de febrero de 2018](#) que establece: "[Como recuerda la sentencia 436/2016, de 29 de junio](#), el cuerpo de doctrina interpretativo de la Ley 57/1968 "no admite, por regla general, que recaigan sobre el comprador las consecuencias del

incumplimiento por el promotor de sus propias obligaciones, como tampoco las derivadas de los incumplimientos imputables a las entidades bancarias en que el promotor tenga abiertas cuentas en las que los compradores ingresen cantidades anticipadas". Según esta sentencia, el carácter tuitivo de la dicha Ley ha sido remarcado por una jurisprudencia en la misma línea protectora del comprador, según la cual: Si existe garantía, los anticipos ingresados por el comprador se encuentran garantizados por el asegurador o avalista aunque no se ingresen en la cuenta especial sino en otra diferente del promotor pero en la misma entidad bancaria ([sentencias de Pleno 779/2014, de 13 de enero de 2015](#), y [780/2014, de 30 de abril de 2015](#)). Si no existe dicha garantía (como ha sido el caso), ello no impide que las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía respondan frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad, pues a partir de la [sentencia 733/2015, de 21 de diciembre](#) se fijó como doctrina en relación con la condición 2º del [art.1 Ley 57/1968](#) que "las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad" (doctrina que se reitera en las [sentencias 142/2016, de 9 de marzo](#), y [174/2016 de 17 de marzo](#), [226/2016 de 8 de abril](#) y [459/2017 de 18 de julio](#)). 3.ª) Como afirma la [sentencia 636/2017 de 23 de noviembre](#), "la razón fundamental de esta jurisprudencia es que las entidades de crédito depositarias de cantidades provenientes de particulares compradores de viviendas en construcción no tienen el carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y promotor-vendedor, sino que deben colaborar activamente con este último a fin de asegurarse de que cumple sus obligaciones legales (de recibir los anticipos en una cuenta especial debidamente garantizada). En consecuencia, basta con que la entidad de crédito conozca o no pueda desconocer (que "supo o tuvo que saber", según dijo literalmente dicha sentencia) que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de viviendas en construcción para que responda por no haber exigido del promotor la apertura de una cuenta especial, separada y debidamente garantizada. No entenderlo así y exonerar de responsabilidad a la entidad de crédito en los casos en que las cantidades se recibieran "en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones" privaría a los compradores de la protección que les blindaría el "enérgico e imperativo" sistema de la Ley 57/1968. También la ya citada [sentencia 459/2017, de 18 de julio](#), declaró al respecto que es el incumplimiento del deber de control sobre el promotor que la condición 2º del [artículo 1 Ley 57/1968](#) impone al banco lo que determina su responsabilidad frente al comprador, de modo que, "siendo el promotor el obligado principal a devolver la totalidad de los anticipos, esta misma obligación es la que asumen los garantes (en caso de que haya aval o seguro) y la entidad de crédito depositaria (en defecto de aquellos)", y esto independientemente de que la cuenta en la que se ingresen tenga o no carácter especial. 4.ª) No obstante, la [sentencia](#)

[REDACTED]

436/2016, de 29 de junio, descartó cualquier responsabilidad de la entidad de crédito, avalista además, respecto de la cantidad entregada al promotor sin posibilidad de conocimiento y control por aquella al no haberse ingresado en la cuenta indicada en el contrato, pues la ley solo la responsabiliza de las cantidades que se ingresan o transfieren a una cuenta del promotor en dicha entidad. En concreto, puntualizó: "Desde este punto de vista, la mención de la [d. adicional 1º b\) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación](#) (en adelante LOE), en su redacción aplicable al caso por razones temporales, a "las cantidades entregadas en efectivo" no puede interpretarse, como propone el recurrente, en el sentido de que la garantía se extienda a cualesquiera pagos en efectivo del comprador al promotor a cuenta del precio total, sino, como explicó la ya citada [sentencia de Pleno 467/2014, de 25 de noviembre](#), a la necesidad de llenar el vacío legal existente hasta entonces en relación con las cantidades anticipadas mediante efectos bancarios, pues la Ley 57/1968 solamente se refería a las entregas de dinero. "En definitiva, por "cantidades entregadas en efectivo" ([d. adicional 1.ª b\) de la LOE](#)) o por "entregas de dinero" ([art.1 de la Ley 57/1968](#)) habrán de entenderse, por regla general, las percibidas por el promotor "a través de una Entidad bancaria o Caja de Ahorros" ([arts. 1-2 y 2.c de la Ley 57/1968](#)), ya sea por ingreso directo del comprador en la entidad de que se trate, ya por transferencia, pues ambas modalidades deben considerarse comprendidas en el concepto "entrega de dinero o en efectivo", lo que no excluye que en cada caso sea preciso ponderar la capacidad de control de la entidad avalista o aseguradora pues, como bien indicó en este litigio la sentencia de primera instancia, en el caso de los seguros colectivos la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1968 dispone que los contratos de compraventa han de haberse sometido al previo conocimiento de la entidad aseguradora". La [sentencia de pleno 502/2017, de 14 de septiembre](#), descartó la responsabilidad de la entidad de crédito recurrente porque al cumplimiento "de todo lo que le era exigible según la doctrina jurisprudencial" se unía la constancia de que los pagos no se habían realizado ni en la cuenta especial ni en ninguna otra de la promotora en la misma. Se ha insistido en esta línea también en los casos en que se exigía responsabilidad a la entidad de crédito con base en el [art.1.2. Ley 57/1968](#), a falta de aval o seguro, siempre desde la idea de que dicha responsabilidad legal impone la constancia de que la entidad conoció o tuvo que conocer la existencia de ingresos a cuenta del precio de venta de viviendas sujetas a dicho régimen. Así, la [sentencia 636/2017, de 23 de noviembre](#), declara que "la responsabilidad legal del banco derivada del art. 1-2.ª de la Ley 57/1968 no se funda, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, ni en la connivencia entre banco y promotor ni en el conocimiento por el banco del ingreso de anticipos en una o varias cuentas del promotor, sino en el deber de control del banco sobre los ingresos en cualesquiera cuentas del promotor para exigirle la apertura de la preceptiva cuenta especial, debidamente garantizada, en cuanto advierta la posibilidad de que se estén recibiendo cantidades a cuenta por la compra de viviendas".

Hechas las anteriores precisiones analizaremos cada una de las entregas realizadas por el demandante

[REDACTED]

1 Respecto de la cantidad de 3.000 euros que se dicen entregados a la firma de la reserva el día 20 de febrero de 2007 y la cantidad de 7.000 euros en fecha 26 de febrero de 2007 a la firma del contrato, dichas cantidades consta abonadas según el propio contrato de compraventa en el que se establece que dicho documento sirve como carta de pago. Y en cuanto a la forma de pago, consta la entrega de un cheque de 10.000 euros, cantidad ingresada en las cuentas que señaló la promotora NOU TEMPLE SLU como de CAIXA CATALUNYA (actual BBVA) en las Diligencias Preliminares Nº 20/17 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Valencia. La entidad demandada no aporta detalle de este ingreso, habiendo sido requerida al efecto, por lo que sobre ella deberán recaer los efectos perjudiciales de tal omisión. Por la propia demandada se alega que "no se ha podido obtener extracto individual del ingreso de un cheque de 10.000 euros de fecha 26 de febrero de 2007, que figura ingresado con fecha valor 28 de febrero de 2007 en la cuenta número [REDACTED] cuenta que, tal y como reconoce, tenía PROMOCIONES NOU TEMPLE en la entidad CAIXA CATALUNYA.

2 En relación con los recibos domiciliados, queda acreditado que las cantidades fueron ingresadas desde una cuenta del Sr. [REDACTED] en ING DIRECT a una cuenta de PROMOCIONES NOU TEMPLE. Consta probado documentalmente (documento nº 4 de la demanda) que los cargos realizados por el Sr. [REDACTED] fueron abonados en una cuenta de la entidad CAIXA CATALUNYA, tal y como certifica la entidad ING DIRECT, aún cuando no pueda determinar la cuenta concreta. Pues bien requerida la demandada para que aporte la concreta cuenta en la que se realizaron estos ingresos, no se aporta, cuando en virtud de la facilidad probatoria a ella le incumbía. Por otra parte la entidad bancaria conoció o debió conocer que los diecisiete ingresos realizados en una cuenta de la promotora, lo eran a cuenta del precio de una vivienda en construcción.

Pues bien entendemos que dichas cantidades se ingresaron en CAIXABANK, aún cuando no se concrete la cuenta, y ello porque no se aporta por la demandada la documentación requerida y que hubiera arrojado plena luz sobre el destino de las cantidades ingresadas,

Y precisamente porque considero documentalmente probada la existencia de ingresos del demandante en una cuenta de la promotora- vendedora por la compra de viviendas en construcción, seguiremos el criterio de la [sentencia 174/2016, de 17 de marzo](#), de considerar que en esas circunstancias (realidad de los ingresos) no podía descargarse en los compradores "una responsabilidad de control sobre las cuentas del promotor que, legalmente, corresponde a la entidad de crédito en la que el promotor tenga una o varias cuentas".

QUINTO: sobre el devengo de Intereses hay que señalar éste viene expresamente regulado en la Ley 57/68 y en la disposición adicional Primera de la ley 38/1999 de 5 de Noviembre de Ordenación de la Edificación, y se trata de un derecho irrenunciable para la parte. Por ello se ha de partir de que tal obligación no nace de las normas generales sobre obligaciones y contratos del CC sino de la regulación especial de la Ley 57/68, modificada, en un primer momento por la Disposición Adicional primera de Ley de Ordenación de la Edificación, y por ello, ha de pagar los intereses legales que las mismas establecen. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Supremo en la sentencia del 3 de febrero de 2020, en la que se indica: "**QUINTO** .- *El recurso ha de ser estimado por las siguientes razones:*

1.ª) *Sobre la cuestión controvertida esta sala se pronunció ya en su sentencia de pleno 540/2013, de 13 de septiembre, distinguiendo entre la indemnización por mora a cargo del garante asegurador (art. 20 LCS) y la propia cobertura de la garantía, que comprende las sumas anticipadas y sus intereses legales "no como indemnización por mora sino como frutos del dinero entregado en un determinado momento" (FJ 11.º, razón 2.ª).*

2.ª) *Posteriormente la sentencia 420/2017, de 4 de julio, declaró que "los intereses que deben restituirse legalmente son remuneratorios de las cantidades entregadas y, por tanto, serían exigibles desde su entrega", si bien en el caso concreto esto no llegó a ocurrir por haberse aquietado los demandantes a la fecha de notificación a la promotora de la voluntad de los compradores de resolver el contrato, como sucede también en el caso de la sentencia 636/2017, de 23 de noviembre .*

3.ª) *Por tanto, la doctrina jurisprudencial es clara y se corresponde con los términos no menos claros de la Ley 57/1968, pues su art. 1-1º impone garantizar mediante seguro o aval la devolución de las cantidades entregadas más el interés correspondiente y su art. 3 faculta al comprador a rescindir el contrato "con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incrementadas con el seis por ciento de interés anual" (en el presente caso, el interés legal, por aplicación de la d. adicional 1.ª de la LOE de 1999), y así lo ha reiterado esta sala en sus sentencias 733/2015, de 21 de diciembre, 174/2016, de 17 de marzo, 469/2016, de 12 de julio, 353/2019 y 355/2019, ambas de 25 de junio, y 622/2019, de 20 de noviembre ."*

En el caso que nos ocupa, entendemos que es aplicable la la disposición adicional Primera de la ley 38/1999 de 5 de Noviembre de Ordenación de la Edificación y por tanto los intereses serán los legales en la forma regulada en dicha norma.

SEXTO: En cuanto a las costas, dictándose una sentencia estimatoria de la demanda, procede su especial imposición a la parte demandada, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de obligada aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de **D. FRANCISCO MANUEL** contra la mercantil **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. DEBO** **CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **quince mil novecientos cincuenta euros (15.950 euros)** más el interés legal del dinero desde el ingreso de las cantidades anticipadas, hasta su devolución. Dicho interés se incrementará en dos puntos, desde esta sentencia, hasta su completo pago. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en **DÉNIA**, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

El destinatario de esta resolución debe cumplir la legislación de protección de datos de carácter personal, regulada en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el resto de la legislación vigente en la materia. En todo caso, lo dispuesto en la mencionada legislación será de aplicación al tratamiento que las partes lleven a cabo de los datos que les hubieran sido revelados en el desarrollo del proceso (artículo 236 quinques.2 LOPJ). Esto conlleva que debe cumplir todas las obligaciones de un encargado de tratamiento. Queda prohibida cualquier transmisión o comunicación de esta resolución, por cualquier medio o procedimiento, debiendo cumplir el deber de confidencialidad y siendo responsable de su incumplimiento.